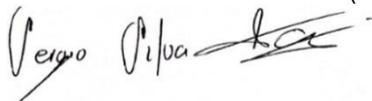


Radicado N°: 686554089001-2013-00275-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARLOS JAIME TIJO CARANTON
Demandado: NUBIA ESPERANZA CONTRERAS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, para decidir lo que en derecho corresponda. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de estados del veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), a través del cual se aprobó liquidación del crédito dentro del proceso adelantado por este despacho bajo el radicado 686554089001-2013-00275-00.

ANTECEDENTES

CARLOS JAIME TIJO CARANTON mediante apoderado judicial instaura proceso ejecutivo en contra de la señora NUBIA ESPERANZA CONTRERAS SUAREZ persiguiendo la cancelación de una suma dineraria junto con sus respectivos intereses.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto calendarado de fecha, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021) se efectuó por parte de la secretaria del Despacho la liquidación y aprobación de costas causadas dentro del proceso así como de la liquidación propia del crédito perseguido arrojando para la fecha de su realización los siguientes conceptos

“liquidación de costas a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:”

Detalle	Archivo	Valor
RECIBO 343774080002	FOLIO 20, C-1	\$ 12.000
0197 BBVA (50%)	FOLIO 34, C-1	\$276.500
POLIZA 1174345	FOLIO 9, C-2	\$ 293.248
ORIP 70925716	FOLIO 19, C-2	\$ 15.700
ORIP 70925717	FOLIO 22, C-2	\$ 13.300
ORIP 76038612	FOLIO 44, C-2	\$ 16.500
ORIP 76038613	FOLIO 22, C-2	\$ 13.900
HONORARIOS SECUESTRE 30367416	FOLIO 75 C-2	\$ 200.000

HONORARIOS SECUESTRE 30317586	FOLIO 97 C-2	\$ 221.000
FACTURA 19-20 191608 IGAC	FOLIO 117 C-2	\$ 14.440
FACTURA 19-065 24297 IGAC	FOLIO 117 VTO C-2	\$ 14.211
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	FOLIO 39 VTO	\$ 2'500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	FOLIO 39 VTO	\$ 1'817.052
TOTAL		\$ 5'407.901

¹Relación de costas procesales causadas.

El auto recurrido, en su numeral primero; procede a impartir aprobación la liquidación de costas por encontrarse sujeta a derecho.

Seguidamente en el numeral segundo se refiere a la liquidación del crédito visible a folios 275 a 278 del cuaderno principal presentada por la parte accionante, la cual considera no se ajusta derecho conforme lo ordenado en providencia del 19 de marzo de 2020, la cual se realiza por el despacho y se actualiza hasta el 31 de octubre de 2021, haciendo aplicación de los abonos o descuentos realizados a la demandada por la suma de \$ 11'051.398 (fols. 288-289) impartiendo su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, acorde con las planillas anexas visibles a folios 290 a 295 C-1.

Rubro	Fecha	Interés	Abonado	Saldo insoluto
Costas	19/03/2020	\$ 45'530.975,46	\$ 5'407.901,00	-0-
Capital 25'000.000	\$ 19/03/2020	\$ 45'530.975,46	\$ 1'201.417,00	\$ 70'530.975,46
Subtotal títulos			\$ 6'609.318,00	
Capital 25'000.000	\$ 31/10/2021	Interés acumulado \$ 50'509.430,54	\$ 4'442.080,00	\$ 75'509.430,54
Total títulos			\$11'051.398	

Rubro	Fecha	Interés	Abonado	Saldo insoluto
Capital 25'000.000	\$ 31/10/2021	\$ 55'003.918,44	-0-	\$ 80'003.918,44
TOTAL	31/10/2021	SALDO	INSOLUTO	\$ 155'513.498,94

²Liquidación de crédito.

En el proveído en cuestión, decreto en su numeral tercero que una vez ejecutoriado dicho acto el mismo retornaría al despacho con el objeto de ordenar el pago de los depósitos judiciales que se encontraban existentes a la fecha por monto de \$ 11'051.398, valor que se aplicó en principio a las costas y seguidamente a la liquidación del crédito y los que se sigan causando hasta la concurrencia del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P

¹ Tabla 1. Relación de costas procesales.

² Tabla 2 liquidación de crédito.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la parte demandada interpuso el recurso de “reposición y en subsidio o en su defecto de apelación” con miras a revocar el numeral segundo del proveído recurrido del 25 de octubre de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, toda vez que “la misma no se ajusta a los parámetros legales (arts. 466 del C.G.P y 1653 del C.C) y jurisprudenciales (sentencia STC 6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, sentencia de segunda instancia del 06 de mayo del 2020. Sala civil familia Tribunal superior de Bucaramanga) según el recurrente “por cuanto el A quo en el fallo materia de disenso, no incluyeron los abonos hechos en las fechas en que los dineros fueron puestos a disposición del Juzgado lo cual vulnera derechos esenciales de rango constitucional como el debido proceso y defensa”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el art. 318 del C.G.P, establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procederá, entre otros, contra los autos que dicte el Juez, señalando que para tal efecto, cuando el auto a atacar se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación que de la providencia.

En el asunto bajo examen tenemos que la parte demandada atacó el auto proferido por este Despacho el 29 de octubre del 2021, dentro de los tres días siguientes a su notificación, por lo que verificada la procedencia de la censura es dable abordar su estudio.

Visto el recurso planteado por el apoderado accionado esboza se revoque el numeral segundo del auto recurrido por dos razones principalmente, así;

1. En primer lugar advierte “ *que tanto la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante, visibles a folios 275 a 278 del cuaderno principal, tanto como la efectuada por el despacho no se ajusta a derecho por cuanto, ni en la una ni en la otra no se realizaron los abonos realizados por la obligada, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital, desconociendo no solo la realidad procesal sino permitiendo que se puedan generar réditos sobre sumas que ya se cancelaron*”
2. Seguidamente señala que de la liquidación del crédito efectuada por este despacho “*además de incurrir en el mismo defecto del ejecutante incurre en otro que considero más grave y es que imputa esos abonos primeramente a las costas procesales contraviniendo lo reglado por el artículo 1653 del C.C que indica...*”

Conforme lo anteriormente señalado, el despacho abordara el recurso desde las dos perspectivas advertidas por el recurrente y en primera medida cabe señalar que una vez revisada la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado se advierte que efectivamente los “abonos” que refiere el apoderado fueron depositados en la cuenta de depósitos judiciales que el Juzgado dispone en el Banco Agrario, no se tuvieron en cuenta en debida forma al momento de practicar la liquidación

del crédito por parte del Despacho en tanto se avizora de la misma liquidación a folios 290 a 292 de la letra 1 y 293 a 295; correlativamente con las constancias de depósitos judiciales del Banco Agrario visibles a folios 288 a 289 los cuales se signan el primer depósito de fecha primero de diciembre de 2015 hasta el último para la fecha del auto recurrido, el cinco de octubre de 2021.

Contrastándose la información obtenida entre los certificados de depósitos judiciales del banco Agrario y las tablas de la planilla donde se consigna la respectiva liquidación del crédito se encuentra que si bien el primer depósito se efectúa el día primero de diciembre de 2015 este no se encuentra relacionado en la respectiva planilla de liquidación de crédito en la misma fecha del depósito, situación que se reitera con los demás depósitos judiciales signados en la constancia de depósitos judiciales que tampoco se ven reflejados en las fechas correspondientes en las planillas de liquidación del crédito.

Seguidamente el despacho aborda la segunda línea planteada por el recurrente donde comenta *“además de incurrir en el mismo defecto del ejecutante incurre en otro que considero más grave y es que imputa esos abonos primeramente a las costas procesales contraviniendo lo reglado por el artículo 1653 del C.C”*.

Frente a este planteamiento, debe manifestar el despacho que en ningún momento se está desconociendo el ordenamiento legal; ni transgrediendo el mismo, toda vez que como lo dispone la máxima Constitucional en su Artículo 230 *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*; de tal forma nos sujetamos a las disposiciones legales que acatamos lo establecido en las mismas, para el caso particular en la designación de los abonos para el pago de las costas procesales del trámite procesal que nos ocupa en esta instancia.

Advierte el despacho justamente haber efectuado una interpretación de la normativa legal respecto de los créditos privilegiados contemplados en el artículo 2494 y de los créditos de primera clase enlistados en el artículo 2495 del Código Civil;

Art. 2495 Créditos De Primera Clase- La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que enseguida se enumeran

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores” este último que contempla dentro del orden establecido en primer lugar*

Se deduce entonces por parte del despacho, que esta normativa se contempla en procura de salvaguardar los pagos de las costas generadas dentro de las actuaciones procesales desarrolladas tanto por los auxiliares de la justicia que han intervenido dentro del desarrollo del trámite procesal como por los rubros que ha debido cubrir la parte accionante ante los diferentes requerimientos propios del discurrir jurisdiccional al que nos encontramos avocados; razón por la cual ante la literalidad y claridad contemplada en la norma referenciada no admite otra interpretación más allá del texto mismo de aquella, por lo tanto el despacho una vez avizora el estado del proceso previa liquidación del crédito se tasan las costas procesales y ordena su cancelación; que como lo plantea el *Profesor Hernán Fabio López, las costas son aquellas cargas económicas que debe afrontar la contraparte que en el proceso no tenía la razón, por tal motivo*

*es quien debe responder por las expensas erogadas por la otra parte, las costas de la parte que tuvo sentencia favorable.*³

Ante tal postura, cabe mencionar que este argumento esbozado por el doctrinante Hernán Fabio López es el acogido en nuestro sistema Jurídico siendo del caso deber del Despacho tasarlas a cargo del accionado y a favor de la parte accionante que ha debido hacer erogaciones para compensar estas cargas en que se ha visto incurso ante el no pago de la obligación que da origen al proceso judicial de la referencia.

Aunando en el tema de las costas tasadas por el despacho se encuadran dentro de los créditos privilegiados pues se originan como ya se dijo, de los gastos en que ha debido incurrir la parte ejecutante y precisamente las que deberán ser afrontadas su compensación por la parte vencida a favor del acreedor *“Las Costas Judiciales que cuentan con el privilegio son aquellas que han beneficiado a todos los acreedores en general, por consiguiente quedan excluidas todas aquellas que benefician particularmente a cada uno de los acreedores.* ⁴

Entiéndase entonces como costas de beneficio general, los honorarios de los auxiliares de la justicia, peritajes, embargos, secuestros, los gastos efectuados en razón del ejercicio de acciones revocatorias y los honorarios del respectivo abogado; todos estos inmersos dentro de los que se tasaran en su momento en el auto de marras; dando lugar precisamente a su aprobación en la forma que fueron descritos en la tabla numero 1 inserta en este auto siendo los mismos reconocidos como créditos de primera clase que por sí solos *“Estos gastos se le deben reconocer a la parte que los haya sufragado y respecto de su crédito por ese concepto será de primera clase.”*⁵.

No obstante lo esbozado en precedencia, se tiene que al momento de aprobar la liquidación del crédito se asignan montos correspondientes a los abonos efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cuales como se advierte tanto por el recurrente en su escrito, como en la jurisprudencia citada; tal como se ha venido acatando y ejerciendo por este despacho en su línea Judicial, deben ser tenidos en cuenta en primera mediada al pago de intereses y en segunda medida al pago de capital acorde lo contemplado en el artículo 1653 del Código Civil; lo cual por un lapsus calamiti se omitió en su momento procesal.

Finalmente advierte el despacho que desde el momento en que se profirió el auto materia de reproche, y previo a la elaboración de este auto, se procede a verificar la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario dejando constancia de ello en el expediente a folios 343 y 344; se evidencian nuevos pagos en dicha cuenta los cuales deberán ser incluidos en las fechas en las cuales han sido efectivamente cancelados; por lo tanto considera el despacho es procedente que la parte ejecutante llegue al despacho liquidación del crédito la cual deberá estar acorde a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

³ LOPÉZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Séptima. Vol. I. Bogotá: Dupré, 1997.

⁴ Ibid

⁵ GAMBOA SERRANO, Rafael H. «La Prelación de Créditos.» Universitas Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas No. 91, n° No. 91 (1996), p238

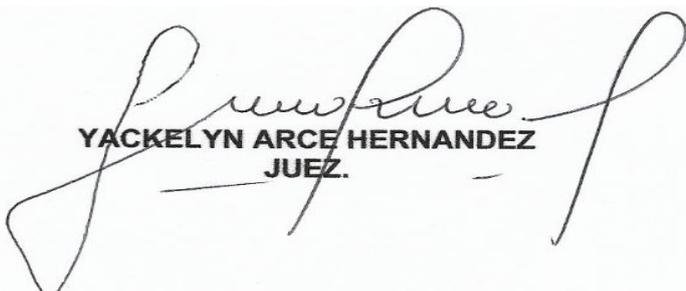
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha y contenido anotados, por las razones consignadas en la parte motiva dejando el mismo sin efectos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que llegue al despacho liquidación actualizada del crédito teniendo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentran relacionados en el expediente hasta la fecha del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **22 de abril de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO